

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ



Bogotá D. C.,catorce (14) de abril de dos mil veinte (2020)

SENTENCIA AC-027-2020

ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN NÚMERO: 11001 33 34 001-2020- 00055 -00
ACCIONANTE: FREMIO SANDOVAL RUEDA
ACCIONADO: DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO - POLICÍA NACIONAL-

ASUNTO

Resolver la acción de tutela interpuesta por el señor **FREMIO SANDOVAL RUEDA**, identificado con la C.C. No. 13.636.667, a nombre propio, en contra de la **DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO- POLICÍA NACIONAL-**, para la protección del derecho fundamental de reparación integral a las víctimas, la educación y derecho de petición, referidos en escrito de tutela¹.

ANTECEDENTES

1. Síntesis del caso.

El señor FREMIO SANDOVAL RUEDA, se encuentra vinculado a la Policía Nacional desde el 1 de julio de 2008, como patrullero y lleva trabajando desde la fecha hasta la actualidad con la institución- Departamento de Policía de Cundinamarca.

Advierte, que según Resolución No. 2015- 47016 del 23 de enero de 2015, expedido por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas- UARIV- declaró la calidad de víctima del conflicto por hecho victimizante de Homicidio por la muerte de su hermano. Que fue incluido en el Registro Único de Víctimas al igual que su núcleo familiar y ordenó la ruta para acceder a los derechos de verdad, justicia y reparación.

Que por encontrarse inscrito en el RUV, como victima y con el apoyo del “Fondo de Reparación para el Acceso, Permanencia y Graduación en Educación Superior para la Población Víctima del Conflicto Armado en Colombia”, logró hacerse

¹ Recibida en este Juzgado el día 25 de marzo de 2020.

acreedor a un cupo universitario para iniciar estudios de Derecho en la Universidad Militar Nueva Granada, modalidad presencial, como mecanismo de reparación integral a las víctimas.

Que el referido Fondo en conjunto con la UARIV, ofertó este programa de Educación Superior destinado a las víctimas del conflicto, cuyos recursos económicos son aportados por la Alcaldía Mayor de Bogotá, y la Oficina de la Alta Consejería para los Derechos de las Víctimas, tal como consta en el Reglamento Operativo de noviembre de 2019- Convenio No. 1463 de 2017 en convenio por créditos condonables que otorga el ICETEX.

Que el día 17 de enero de 2020, mediante escrito radicado con el No. S-2020-002614-DECUN presentó solicitud para que se otorgue permiso en horario flexible para que el accionante pueda continuar con el tercer semestre universitario. Frente a ello, la institución mediante oficio S- 2020-008752- DECUN- SUBCO-GUTAH 29.25, de 10 de febrero de 2020, accedió favorablemente a su solicitud.

Que pese a ello, mediante Orden Administrativa de Personal No. 1-040-2020 del 20 de febrero de 2020, se informa al señor FREMIO SANDOVAL RUEDA, de su traslado a la Unidad Laboral del Departamento de Casanare.

Frente a la decisión adoptada por la entidad accionada interpuso derecho de petición, el 6 de marzo de 2020, ante la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional, en el que solicitó se informara los motivos para ordenar el traslado y la derogación del mismo, por no tener en cuenta su condición de víctima, y del cupo universitario que recibió como medida de reparación, por cuanto el traslado impediría que éste continúe con sus estudios.

Que sumado a lo anterior, el no continuar con sus estudios universitarios de acuerdo al Reglamento Operativo, le genera unas consecuencias económicas como es el tener que pagar el crédito financiado; ello ocurre cuando se determine que el estudiante no cumplió con los requisitos de condonación dentro del plazo establecido, para aquellos beneficiarios que no terminaron el programa académico.

Que hasta la fecha de interposición de la tutela, no ha recibido respuesta a su petición. Que con el traslado se están vulnerando sus derechos a la educación y a una reparación integral en su calidad de víctima.

1.2. Contestación

La DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO- POLICÍA NACIONAL-, a través del Director Mayor General Álvaro Pico Malaver, señala que mediante Oficio No. S-2019-005717- REGI1 de fecha 5 de noviembre de 2019, el Comandante de la Región de Policía No. 1 que existe un déficit de 1150 uniformados, motivo por el cual solicitó que el personal propuesto del entorno administrativo, sea ubicado en cargos operativos del mismo departamento, incluyendo al hoy accionante.

Que de acuerdo a las peticiones el Director de Talento Humano, mediante Oficio No. S- 2020-013088-DITAH-APROP-GUTRA-29.25 del 21 de febrero de 2020, informó al Subdirector General de la Policía Nacional, que con el fin de dar cumplimiento a los compromisos adquiridos por la institución en los Consejos de Seguridad Ministeriales, fueron autorizados veinte (20) funcionarios para ese departamento incluido el señor patrullero FREMIO SANDOVAL RUEDA.

Que por tanto esta dirección realizó propuesta de traslado No. 0249 y proyecto de traslado No. 0132 de 20 de febrero de 2020, incluyendo al accionante, del Departamento de Policía de Cundinamarca al Departamento de Policía de Casanare, la cual se materializó mediante la Orden Administrativa de Personal No. 1-040-2020 del 20 de febrero de 2020, suscrita por el Señor Director General de la Policía Nacional, con derecho a prima de instalación a cada uno de los policiales.

Que frente a lo manifestado por el accionante respecto a sus condiciones especiales, precisa el accionado que, en materia de traslados especiales, existe el instructivo No. 013 DIPON-DITAH-70 del 20 de mayo de 2013 “Criterios para el trámite de un traslado por caso especial” proferido por el Director General de la Policía Nacional.

Que sin embargo, el accionante no ha activado los mecanismos para que se de este trámite. Ahora bien, señalan que la entidad cuenta con las facultades para realizar este tipo de movimientos con su personal, obedeciendo a las necesidades del servicio, más aún cuando lleva demasiado tiempo en la misma unidad, como es el caso del señor FREMIO SANDOVAL RUEDA, quien lleva nueve años en el mismo Departamento de Policía Cundinamarca.

Que respecto a policías que como él se encuentran estudiando, la posibilidad de hacerlo, simplemente se ve aplazada, más no significa una vulneración a su derecho a la educación como lo manifiesta el tutelante, ya que su traslado se ha dado en las mismas condiciones que otros funcionarios, obedeciendo única y exclusivamente a las necesidades del servicio, sin atender a ningún tipo de motivación personal. Aduce el accionado *“Olvida el señor Patrullero FREMIO SANDOVAL RUEDA, que su ingreso a la Institución fue para desempeñarse como profesional de policía al servicio de la comunidad, y no precisamente para dedicar su tiempo laboral a actividades distintas como lo son programas académicos.*

Respecto al derecho de petición interpuesto ante esta Dirección, la parte pasiva señala que se dio contestación mediante oficio No. S – 2020 – 018864/ DITAH-APROP - 1.10 del 27 de marzo de 2020 en el cual se le informó al peticionario que su solicitud de traslado obedeció a razones objetivas que presenta la entidad, tal como se señaló anteriormente, como es el déficit de personal en esa Unidad. Respecto a la solicitud de derogación, se tiene que con base en la Resolución No. 06665 de 20 de diciembre de 2018, su traslado se encuentra ajustado a la normatividad, y de acuerdo al artículo 7 de la citada resolución, el accionante no cumplió con los requisitos señalados, en especial, seguir el conducto establecido a

través del Comandante de la unidad policial. Que tampoco ha realizado lo propio para iniciar trámite por traslado en casos especiales.

Que en ese sentido, se otorgó respuesta de fondo a su solicitud, explicando el trámite administrativo que se debe surtir para retrotraer la orden de traslado. Que se comunicó al correo electrónico informado por el peticionario, el día 27 de marzo de 2020.

Que por consiguiente, no se le está vulnerando derecho fundamental alguno al accionante. Que se debe declarar la improcedencia de la tutela por existir otro medio de defensa, como es someter su caso al Comité de Gestión Humana de su Unidad Policial, como “caso especial”, trámite que no ha agotado hasta el momento.

CONSIDERACIONES

1. Problemas Jurídicos

Determinar, si es procedente o no, la acción de tutela para amparar el derecho fundamental de educación, petición y reparación integral a las víctimas del señor FREMIO SANDOVAL RUEDA, por parte de la DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO- POLICÍA NACIONAL, al realizar el traslado de unidad de Departamento de Policía de Cundinamarca al Departamento de Policía de Casanare, el cual se materializó mediante la Orden Administrativa de Personal No. 1-040-2020 del 20 de febrero de 2020.

Tesis de la parte actora: Responde en forma positiva, en primer lugar, porque no ha recibido respuesta de fondo, clara, veraz y precisa que acepte su solicitud de derogatoria del traslado, y por atentar su proceso de reparación integral en su calidad de víctima.

Tesis de la entidad demandada: Señala que se debe negar por cuanto advierte que se dio contestación a su solicitud informando las motivaciones que llevaron a la institución a tomar la decisión de trasladar al accionante. Además señala que se debe declarar la improcedencia del medio tutelar en virtud a que el accionante cuenta con otro mecanismo de defensa.

Tesis del Despacho:. Se accederá favorablemente a las súplicas del accionante, teniendo en cuenta los siguientes argumentos:

2. Aspectos Generales

2.1 De la acción de tutela

La acción de tutela, se encuentra prevista en el artículo 86 de la Constitución Política, los Decretos 2591 y 306 de 1992, como un mecanismo residual, específico y directo para la protección de derechos constitucionales fundamentales. Lo anterior, dada la sujeción de ésta a que, el afectado carezca de otro medio de defensa judicial. Excepto, cuando la misma sea utilizada como un mecanismo transitorio, tendiente a evitar un perjuicio irremediable (art.5-6).

Esta acción tiene dos características esenciales a saber: la subsidiaridad y la inmediatez. La primera por cuanto sólo resulta procedente cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable y, la segunda, porque se trata de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda, efectiva, concreta y actual, del derecho sujeto a violación o amenaza.

En relación a este último, la Encargada de Velar por la Guarda de la Constitución Política, al resolver casos de presupuestos similares a éste, ha advertido que no se trata de un término de caducidad de la acción, sino que en cada caso el Juez Constitucional debe verificar las circunstancias específicas y así la procedencia de la misma, indistinto del tiempo transcurrido desde la amenaza o vulneración del derecho fundamental, así:

“En particular, la jurisprudencia ha identificado algunos eventos en los que eso sucede:

“(i) [Ante] La existencia de razones válidas para la inactividad, como podría ser, por ejemplo², la ocurrencia de un suceso de fuerza mayor o caso fortuito, la incapacidad o imposibilidad del actor para interponer la tutela en un término razonable, la ocurrencia de un hecho completamente nuevo y sorpresivo que hubiere cambiado drásticamente las circunstancias previas, entre otras.

(ii) Cuando a pesar del paso del tiempo es evidente que la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del accionante permanece, es decir, su situación desfavorable como consecuencia de la afectación de sus derechos continúa y es actual. Lo que adquiere sentido si se recuerda que la finalidad de la exigencia de la inmediatez no es imponer un término de prescripción o caducidad a la acción de tutela sino asegurarse de que se trate de una amenaza o violación de derechos fundamentales que requiera, en realidad, una protección inmediata.

(iii) Cuando la carga de la interposición de la acción de tutela en un plazo razonable resulta desproporcionada dada la situación de debilidad manifiesta en la que se encuentra el accionante, lo que constituye un trato preferente autorizado por el artículo 13 de la Constitución que ordena que ‘el Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.’”³ ⁴

² Sentencias T-1009 de 2006 y T-299 de 2009.

³ Sentencia T-1028 de 2010, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

⁴ T-507 de 2015 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado

Entonces, para la viabilidad y prosperidad de la acción de tutela, se requiere que se vea lesionado o amenazado un derecho fundamental con la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular, en este último caso, en los eventos definidos por la ley, un derecho fundamental establecido en la Constitución y que para la protección del mismo no exista otro medio de defensa judicial, a menos que se promueva como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2.2. Procedencia excepcional de la acción de tutela para traslados de cargos

La Corte Constitucional frente a los traslados de cargos, ha manifestado, mediante Sentencia T 308 de 2015, del veintidós (22) de mayo de dos mil quince (2015), lo siguiente:

La Corte Constitucional, ha reiterado esa posición basada en la norma citada, señalando como regla general, que la acción de tutela resulta improcedente para controvertir decisiones de la administración pública referentes a traslados, por cuanto existen en el ordenamiento jurídico otras vías procesales, como la acción de nulidad y restablecimiento del derecho. No obstante de manera excepcional, esta Corporación ha admitido la procedencia de la acción de tutela ante situaciones fácticas muy especiales en las cuales se evidencie la existencia de una amenaza o vulneración a derechos fundamentales del trabajador o de su núcleo familiar. De allí la necesidad de precisar (i) si la decisión es ostensiblemente arbitraria, en el sentido de haber sido adoptada sin consultar en forma adecuada y coherente las circunstancias particulares del trabajador e implique una desmejora de sus condiciones de trabajo; y (ii) si afecta en forma clara, grave y directa los derechos fundamentales del actor o de su núcleo familiar.

Sin embargo, esta Corporación, ha dicho que cuando ese desconocimiento constituye una amenaza de perjuicio irremediable, pese a la existencia de otros mecanismos judiciales de defensa, la acción de tutela es procedente. Igualmente, ha precisado que la negativa de traslado, en algunos casos, el trabajador puede verse afectado cuando involucre un derecho fundamental, en los siguientes eventos:

(...)

“En suma, la Sala concluye que todo servidor público que vea amenazados gravemente sus derechos fundamentales por un acto administrativo que disponga su traslado o que lo niegue, puede acudir a la acción de tutela para efectos de garantizar su protección y evitar la consumación de dicho perjuicio.”⁵

Frente al tema de los traslados, el Consejo de Estado ha manifestado:

“Al respecto, la Jurisprudencia Constitucional ha manifestado que la administración goza de discrecionalidad para decidir sobre la reubicación de su personal. Sin embargo, esta libertad se limita a los siguientes aspectos: a) que

⁵ Sentencia T 308 de 2015, Magistrado Ponente: JORGE IGNACIO PRETEL CHALJUB, del veintidós (22) de mayo de dos mil quince (2015)

se efectúe a un cargo de la misma categoría y con funciones afines; b) la orden de traslado debe sujetarse a las consecuencias que éste puede producir en la salud del funcionario y, c) en algunas circunstancias la administración debe consultar los efectos que el traslado pueda ocasionar en el entorno del funcionario”⁶.

Por las razones ya expuestas, dada la naturaleza subsidiaria y residual de la acción de tutela, cuando la vulneración de los derechos se alega con fundamento en los efectos de un acto administrativo de traslado, el accionante está en la obligación de debatir el mismo en sede judicial, mediante los medios de control que el ordenamiento procesal administrativo ha estatuido para ello. No obstante, cuando los actos que se enjuician pueden generar un perjuicio irremediable, este medio sumario debe actuar en aras de proteger los derechos en debate.

Ahora bien, respecto a traslados en casos de agentes de policía, ha señalado expresamente: “Por eso, la Corte Constitucional ha concluido que la procedencia de la acción de tutela para revocar una orden de traslado es excepcional y es viable cuando: “(i) las razones que llevaron a la decisión del traslado son ostensiblemente arbitrarias y no tuvieron en cuenta la situación particular del trabajador; (ii) el traslado afecta de forma clara, grave y directa los derechos fundamentales de la parte actora o de su núcleo familiar; y/o (iii) el traslado desmejora las condiciones del empleado.”⁴ .

2.3. Del Ius Variandi

Frente a la potestad que le asiste al empleador respecto de condiciones especiales del servicio, respecto del Ius Variandi, la Corte ha sostenido:

*“Ahora bien, en lo que toca con el ejercicio legítimo de esa facultad por parte de los empleadores públicos y privados -la de modificar razonablemente las condiciones laborales de sus trabajadores-, es menester distinguir dos situaciones concretas: i) Las relacionadas con actividades que no comportan el carácter de esenciales ni comprometen directamente funciones propias del Estado, evento en el cual el ejercicio del ius variandi es de aplicación restrictiva, y ii) Las relacionadas con actividades esenciales dentro del cumplimiento de los fines del Estado, caso en el cual el empleador goza de un mayor grado de discrecionalidad o flexibilidad para el ejercicio de esta potestad, precisamente, en razón de la naturaleza de tales actividades y del objetivo social que se persigue con el cumplimiento de las mismas”.*⁷

Ahora bien respecto de los servidores que se encuentran adscritos a la Policía Nacional, este derecho se ve limitado por las especiales funciones que desempeñan en la sociedad, de relevante importancia y que son de conocimiento desde el momento de su ingreso a la institución:

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda Subsección B Radicación número: 25000-23-42-000-2013-05661-01(AC) Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE, veintitrés (23) de enero de dos mil catorce (2014)

⁷ Sentencia T 1094 de 2001 M.P. Rodrigo Escobar Gil

“En efecto, la Constitución Política señala en su artículo 217, referido a la Policía Nacional, que la misma tiene como fin el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz. Ello quiere decir, de manera directa, que los miembros de la Policía Nacional tienen en sus manos la materialización de fines inmediatamente vinculados con el interés general. La conservación del orden jurídico y el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de las libertades y derechos de los asociados son valores que claramente involucran el bienestar de todos los habitantes del territorio.

Adicionalmente, a juicio de la Corte, “si bien a los miembros de las Fuerza Pública se les reconocen las garantías consagradas en el artículo 28 Superior, (...) tales derechos pueden verse limitados por razones operativas propias del servicio, tal como ocurre en los casos donde se requiere el acuartelamiento obligatorio y la prolongación de su permanencia en filas sin que medie ningún tipo de consentimiento.”⁸

Frente al *Ius Variandi* en establecimientos de indole militar o policial, la alta Magistratura ha señalado:

“La jurisprudencia de esta Corte, desde la Sentencia T-615 de 1992 ha establecido que es mayor el grado de discrecionalidad que tienen las autoridades para ordenar traslados en entidades con planta global y flexible, aunque este no “puede considerarse omnímodo sino que, como toda atribución discrecional, exige una orientación razonable y un ejercicio ajustado a los fines que persigue”. En esta oportunidad la Corte estudió la situación de un miembro de la Policía Nacional que fue trasladado del Departamento de Risaralda al Departamento de Arauca, explicó que la Policía Nacional “es un cuerpo armado permanente de naturaleza civil organizado por la ley y a cargo de la Nación, cuyo fin primordial, según lo declara el artículo 218 de la Carta, es el de mantener las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz” y que su naturaleza es de cambios frecuente de sus miembros, implicando un despliegue en todo el territorio, según las circunstancias de la zona y el desplazamiento de sus efectivos a los sitios que acusan una mayor necesidad de su presencia.

Generalmente se presta el servicio personal, genere el desconocimiento de derechos fundamentales. Debe examinarse el caso particular, dentro de las circunstancias en medio de las cuales tiene ocurrencia.

*En lo referente a entidades públicas, los expresados límites de **ius variandi** no pueden entenderse como la pérdida de la autonomía que corresponde al nominador en cuanto al manejo del personal a su cargo, ni como la absoluta imposibilidad de ordenar traslados, pues éstos resultan indispensables para el adecuado desarrollo de la función pública y para la oportuna atención de las necesidades del servicio.*

Adicionalmente (sic), por razón de la naturaleza y la finalidad de sus funciones dentro de la estructura del aparato estatal, ciertos organismos y entidades

⁸ Sentencia T 018 de 2018

deben gozar de un mayor grado de discrecionalidad para el ejercicio del **ius variandi**. Tal es el caso de la Policía (Cfr. Corte Constitucional. Sentencia T-615 del 18 de diciembre de 1992), el Ejército, los entes investigativos y de seguridad, entre otros.

Teniendo en cuenta la delicada misión que se ha confiado a la Policía Nacional, es comprensible que exista un alto grado de discrecionalidad por parte de los superiores para realizar los movimientos que se consideren necesarios, máxime teniendo en cuenta la situación de inseguridad y violencia que se vive actualmente en el país, pues lo contrario equivaldría a declinar en la labor que se le ha encomendado. No puede pretenderse dar un trato similar a una persona que trabaja en una empresa del sector privado, o en una actividad pública que permita mayor flexibilidad, que al miembro del Ejército o de la Policía Nacional cuyos servicios se requieran -según las necesidades del servicio- en cierto punto del territorio, pues en estos casos está claramente comprometido el interés público.”

Ahora, si bien la Corte Constitucional ha dicho que la Policía Nacional es una institución que cuenta con una planta global y flexible, lo cual comporta un mayor grado de discrecionalidad al momento de ordenar el traslado de sus miembros, igualmente ha aclarado que “para que la medida así adoptada no implique la vulneración de los derechos constitucionales del trabajador, (i) el empleador debe sustentar su decisión en razones del buen servicio; (ii) el traslado debe realizarse a un cargo de la misma categoría y con funciones afines, en cuanto no implique desmejora de las condiciones laborales y; (iii) han de tenerse en cuenta las consecuencias que el cambio de sede pudiere tener de manera grave sobre aspectos personales del servidor y su entorno familiar, en orden a evitar una intensa afectación de los derechos del núcleo familiar.”⁹

Bogotá, D.C., quince (15) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)
Radicación número: 70001-23-33-000-2017-00209-01(AC)

2.4. Del Derecho a la Educación

“La Corte ha reconocido la fundamentalidad del derecho al goce efectivo de la educación a pesar de no estar reconocida expresamente en la Constitución, porque su núcleo esencial comporta uno de los principales factores de acceso a la información y de desarrollo no solo individual sino colectivo, ya que se procura el bienestar del ser humano y su entorno en todos los ámbitos posibles. Del mismo modo, se ha precisado por la jurisprudencia que este derecho constituye un medio a través del cual el individuo se integra efectiva y eficazmente a la sociedad, por ello, es evidente que pertenece a la categoría de los derechos sustanciales de los ciudadanos.”^[31]

La educación es también necesaria para garantizar el mínimo vital, la igualdad de oportunidades en el trabajo, y la participación política entre otros. Por lo tanto,

⁹ Sentencia T-175 de 2016.

debe estar encaminada al acceso a la cultura, a la formación en derechos humanos, la paz y la democracia.

(...)

Con fundamento en los artículos anteriores, la jurisprudencia constitucional ha señalado como características y componentes principales del derecho fundamental a la educación lo siguiente: (i) es objeto de protección especial del Estado; (ii) es presupuesto básico de la efectividad de otros derechos fundamentales conexos, tales como la escogencia de una profesión u oficio, la igualdad de oportunidades en materia educativa y de realización personal, el libre desarrollo de la personalidad, el trabajo, entre otros; (iii) es uno de los fines esenciales del Estado Social y Democrático de Derecho; (iv) está comprendido por la potestad de sus titulares de reclamar el acceso y la permanencia en el sistema educativo o a uno que permita una “adecuada formación”; (v) se trata de un derecho deber y genera obligaciones recíprocas entre todos los actores del proceso educativo”¹⁰

2.5. De la reparación integral a las víctimas del conflicto en Colombia

La Alta Magistratura ha tejido gran jurisprudencia respecto al tema de la verdad, la justicia y la reparación de las víctimas en Colombia, en Sentencia de Unificación SU – _254 de 2013, señaló al respecto

“La Comisión ha reiterado la conexión entre los derechos a la verdad, a la justicia y a la reparación, y en relación con este último ha insistido en que (i) las víctimas de graves violaciones de los derechos humanos, del derecho internacional humanitario o de crímenes de lesa humanidad tienen derecho a ser reparadas de manera adecuada, proporcional, integral y eficaz respecto del daño sufrido; (ii) la reparación se concreta a través de la restitución íntegra o plena, pero también a través de la indemnización, de la rehabilitación, de la satisfacción de alcance colectivo, y de la garantía de no repetición; (iii) la reparación a las víctimas por el daño ocasionado se refiere tanto a los daños materiales como a los inmateriales, (iv) la reparación se concreta a través de medidas tanto individuales como colectivas, y que (v) estas medidas se encuentran encaminadas a restablecer a la víctima en su dignidad por el grave daño ocasionado.

En relación con las diferentes vías para que las víctimas individuales y colectivas de delitos en general, así como de graves violaciones a los derechos humanos y del desplazamiento forzado en particular, puedan obtener el derecho a la reparación integral, en general los ordenamientos prevén tanto la vía judicial como la vía administrativa. Estas diferentes vías de reparación a víctimas presentan diferencias importantes: (i) la reparación en sede judicial hace énfasis en el otorgamiento de justicia a personas individualmente consideradas, examinando caso por caso las violaciones. En esta vía se encuentra articulada la investigación y sanción de los responsables, la verdad en cuanto al esclarecimiento del delito, y las medidas reparatorias de restitución, compensación y rehabilitación de la víctima. Propia de este tipo de reparación judicial, es la búsqueda de la reparación plena del daño antijurídico causado a la víctima. ii) Mientras que por otra parte, la reparación por la vía administrativa se caracteriza en forma comparativa (i) por tratarse de reparaciones de carácter masivo, (ii) por buscar una reparación, que si bien es integral, en cuanto comprende diferentes componentes o medidas de reparación, se guía fundamentalmente por el principio de equidad, en razón a que por esta vía no resulta probable una reparación plena del daño, ya que es difícil determinar con

¹⁰ Sentencia T-175 de 2016.

exactitud la dimensión, proporción o cuantía del daño sufrido, y (iii) por ser una vía expedita que facilita el acceso de las víctimas a la reparación, por cuanto los procesos son rápidos y económicos y más flexibles en materia probatoria. Ambas vías deben estar articuladas institucionalmente, deben guiarse por el principio de complementariedad entre ellas, y deben garantizar en su conjunto una reparación integral, adecuada y proporcional a las víctimas.

Acerca del derecho a la reparación, la Corte ha determinado que (i) las reparaciones tienen que ser integrales y plenas, de tal manera que en lo posible se garantice *restitutio in integrum*, esto es, la restitución de las víctimas al estado anterior al hecho vulneratorio, y que (ii) de no ser posible la restitución integral y plena, se deben adoptar medidas tales como indemnizaciones compensatorias. Así mismo, (iii) la CIDH ha determinado que la reparación debe ser justa y proporcional al daño sufrido, (iv) que debe reparar tanto los daños materiales como inmateriales, (v) que la reparación del daño material incluye tanto el daño emergente como el lucro cesante, así como medidas de rehabilitación, y (vi) que la reparación debe tener un carácter tanto individual como colectivo, este último referido a medidas reparatorias de carácter simbólico.

En relación con el derecho a la reparación, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reconocido la obligación de reparar e indemnizar a las víctimas de violaciones de los derechos reconocidos en la Convención Americana de Derechos Humanos, de conformidad con el artículo 63.1 de la Convención.^[18] En relación con la indemnización, la Corte Interamericana ha establecido que (a) la indemnización debe estar orientada a procurar la *restitutio in integrum* de los daños causados por el hecho violatorio de los derechos humanos; (b) que en caso de imposibilidad de una restitución íntegra debe proceder el pago de una “justa indemnización” que funja como compensación de los daños;^[19] (c) que la indemnización debe compensar tanto los daños materiales como los morales;^[20] (d) que los perjuicios materiales incluyen tanto el daño emergente como el lucro cesante;^[21] y que (e) el daño moral “resulta principalmente de los efectos psíquicos que han sufrido los familiares”,^[22] cuya reparación debe ajustarse a los principios de equidad.^[23]

Es de reiterar que la jurisprudencia de la CIDH ha destacado la conexión intrínseca existente entre el derecho a la reparación y el derecho a la verdad y a la justicia señalando en reiteradas oportunidades que el derecho de las víctimas a conocer lo que sucedió,^[24] a conocer los agentes de los hechos, a conocer la ubicación de los restos de sus familiares,^[25] así como también el derecho a la investigación de los respectivos hechos y la sanción de los responsables, hace parte integral de la reparación de las víctimas y constituye un derecho que el Estado debe satisfacer a las víctimas, a sus familiares y a la sociedad como un todo.^[26]

(...)

4.2.3 En cuanto al derecho a la reparación, la jurisprudencia de la Corte ha fijado los siguientes parámetros y estándares constitucionales, en armonía con el derecho y la jurisprudencia internacional en la materia:

- (i) El reconocimiento expreso del derecho a la reparación del daño causado que le asiste a las personas que han sido objeto de violaciones de derechos humanos, y de que por tanto éste es un derecho internacional y constitucional de las víctimas, como en el caso del desplazamiento forzado;
- (ii) el derecho a la reparación integral y las medidas que este derecho incluyese encuentran regulados por el derecho internacional en todos sus aspectos: alcance,

naturaleza, modalidades y la determinación de los beneficiarios, aspectos que no pueden ser desconocidos y deben ser respetados por los Estados obligados;

(iii) el derecho a la reparación de las víctimas es integral, en la medida en que se deben adoptar distintas medidas determinadas no sólo por la justicia distributiva sino también por la justicia restaurativa, en cuanto se trata de la dignificación y restauración plena del goce efectivo de los derechos fundamentales de las víctimas;

(iv) las obligaciones de reparación incluyen, en principio y de manera preferente, la restitución plena (*restitutio in integrum*), que hace referencia al restablecimiento de la víctima a la situación anterior al hecho de la violación, entendida ésta como una situación de garantía de sus derechos fundamentales, y dentro de estas medidas se incluye la restitución de las tierras usurpadas o despojadas a las víctimas;

(v) de no ser posible tal restablecimiento pleno es procedente la compensación a través de medidas como la indemnización pecuniaria por el daño causado;

(vi) la reparación integral incluye además de la restitución y de la compensación, una serie de medidas tales como: la rehabilitación, la satisfacción y garantías de no repetición. Así, el derecho a la reparación integral supone el derecho a la restitución de los derechos y bienes jurídicos y materiales de los cuales ha sido despojada la víctima; la indemnización de los perjuicios; la rehabilitación por el daño causado; medidas simbólicas destinadas a la reivindicación de la memoria y de la dignidad de las víctimas; así como medidas de no repetición para garantizar que las organizaciones que perpetraron los crímenes investigados sean desmontadas y las estructuras que permitieron su comisión removidas, a fin de evitar que las vulneraciones continuas, masivas y sistemáticas de derechos se repitan;

(vii) la reparación integral a las víctimas de graves violaciones a los derechos humanos tiene tanto una dimensión individual como colectiva;

(viii) en su dimensión individual la reparación incluye medidas tales como: la restitución, la indemnización y la readaptación o rehabilitación;

(ix) en su dimensión colectiva la reparación se obtiene también a través de medidas de satisfacción y carácter simbólico o de medidas que se proyecten a la comunidad;

(x) una medida importante de reparación integral es el reconocimiento público del crimen cometido y el reproche de tal actuación. En efecto, como ya lo ha reconocido la Corte, la víctima tiene derecho a que los actos criminales sean reconocidos y a que su dignidad sea restaurada a partir del reproche público de dichos actos. Por consiguiente, una manera de vulnerar de nuevo sus derechos, es la actitud dirigida a desconocer, ocultar, mentir, minimizar o justificar los crímenes cometidos;

(xi) el derecho a la reparación desborda el campo de la reparación económica, e incluye además de las medidas ya mencionadas, el derecho a la verdad y a que se haga justicia. En este sentido, el derecho a la reparación incluye tanto medidas destinadas a la satisfacción de la verdad y de la memoria histórica, como medidas destinadas a que se haga justicia, se investigue y sancione a los responsables. Por tanto, la Corte ha evidenciado el derecho a la reparación como un derecho complejo, en cuanto se encuentra en una relación de conexidad e interdependencia con los derechos a la verdad y a la justicia, de manera que no es posible garantizar la reparación sin verdad y sin justicia;

(xii) la reparación integral a las víctimas debe diferenciarse de la asistencia y servicios sociales y de la ayuda humanitaria brindada por parte del Estado, de manera que éstos no pueden confundirse entre sí, en razón a que difieren en su naturaleza, carácter y finalidad. Mientras que los servicios sociales tienen su título en derechos sociales y se prestan de manera ordinaria con el fin de garantizar dichos derechos sociales, prestacionales o políticas públicas relativas a derechos de vivienda, educación y salud, y mientras la asistencia humanitaria la ofrece el Estado en caso de desastres; la reparación en cambio, tiene como título la comisión de un ilícito, la ocurrencia de un daño antijurídico y la grave vulneración de los derechos humanos, razón por la cual no se puede sustituirlas o asimilarlas, aunque una misma entidad pública sea responsable de cumplir con esas funciones, so pena de vulnerar el derecho a la reparación;

(xiii) la necesaria articulación y complementariedad de las distintas políticas públicas, pese a la clara diferenciación que debe existir entre los servicios sociales

del Estado, las acciones de atención humanitaria y las medidas de reparación integral. De esta manera, el Estado debe garantizar todas las medidas, tanto de atención como de reparación a la población desplazada, hasta el restablecimiento total y goce efectivo de sus derechos.

Ahora bien, la Guardadora de la Constitución en Sentencia C 161 de 2016, señaló:

“Los integrantes de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, quienes hayan sufrido un daño ocasionado por la comisión de infracciones graves a los derechos humanos o al derecho internacional humanitario, siempre que se trate de hechos sucedidos a partir del 1 de enero de 1985, al igual que sus respectivos cónyuges, “compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida”, son víctimas para los efectos de la Ley 1448 de 2011. En materia de reparación económica, el legislador limitó su monto al derecho que tenga la víctima en su respectivo “régimen especial”, entendiendo por este aquellas regulaciones salariales y prestacionales de los integrantes de las Fuerzas Militares y de Policía, así como la normatividad referente al Sistema de Salud Militar y Policial, los beneficios de vivienda y de rehabilitación integral. La diversidad en el tratamiento prestacional de los miembros de la fuerza pública tiene su origen en la naturaleza riesgosa de las funciones que desarrollan y en el fin constitucional de compensar el desgaste físico y mental que implica el estado latente de inseguridad al que se somete al militar y a los miembros de su familia durante largos períodos de tiempo. Por expresa voluntad del legislador, la restricción en materia de indemnización económica no excluye el reconocimiento de medidas de satisfacción y las garantías de no repetición. Sin embargo, la omisión de una referencia a otras medidas como la restitución y la rehabilitación no implican su exclusión, siempre que no estuvieren previstas en los regímenes especiales que los amparan en su condición de integrantes de la Fuerza Pública.

La reparación integral, de la cual forma parte el componente indemnizatorio o de reparación económica, debe realizarse de manera adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva. Las medidas orientadas a la reparación integral están regidas por los principios de progresividad, que implica el reconocimiento de unos contenidos mínimos o esenciales de satisfacción de este derecho que el Estado debe garantizar a todas las personas, e ir acrecentándolos paulatinamente. La gradualidad, implica la responsabilidad del Estado de diseñar herramientas operativas de alcance definido en materia presupuestal y que permitan la implementación escalonada de los programas de reparación, respetando el principio de igualdad. La reparación debe cumplirse además en un marco de sostenibilidad fiscal con el fin de garantizar, en su conjunto, la continuidad, progresividad, viabilidad y su efectivo cumplimiento.

(...)

4. Del reconocimiento que el párrafo 1º del artículo 3º de la Ley 1448/11 examinado realiza de la condición de víctima a los miembros de la Fuerza Pública surge la consecuencia trascendente de que son titulares de los derechos a la verdad, justicia, reparación integral y que las violaciones de que trata dicha norma no se vuelvan a repetir. Como beneficiarios de la Ley tienen derecho a ser reparados integralmente *“de manera adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño que han sufrido”* (Art. 3º). Su derecho a la reparación integral comprende en consecuencia todos los componentes a que refiere la ley, esto es, *“las medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y*

garantía de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica” (Art. 25).”

2.6. Del Derecho de Petición.

Según lo dispuesto en el artículo 23 de la Constitución Política, corresponde a aquel que tiene por objeto lograr que la administración se pronuncie de fondo y oportunamente frente a lo solicitado, en cumplimiento de los fines del Estado, de suerte que, se constituya en una solución al planteamiento efectuado por el interesado.

La Ley 1755 del 30 de junio de 2015, reglamentó el derecho de petición y sustituyó el título II del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En lo pertinente determinó que cualquier reclamación que se eleve ante las autoridades implica ejercicio del derecho fundamental y estableció en el artículo 15, el término de quince (15) días siguientes a su recepción, para resolver peticiones; diez (10) días cuando se trate de solicitud de documentos o de información y de treinta (30) días en casos de una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo.

En el último caso, cuando no fuere posible resolver en el plazo que se indicó, la autoridad debe informar de esa información al interesado, antes del vencimiento de ese término, expresando los motivos de la demora y el plazo razonable en que resolverá, el cual no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

La Corte Constitucional ha recabado en distintas oportunidades en que a través de éste derecho se garantizan otros de igual naturaleza. De suerte que, resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, pues permite asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales fueron instituidas¹¹.

En tal sentido, ha insistido en que *“El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido”*¹².

De lo anterior se desprende, que para entender satisfecho el Derecho Fundamental que protege el artículo 23 Superior, la respuesta debe cumplir con los siguientes requisitos¹³:

- a. Pronta resolución.** *“obligación de las autoridades y los particulares de responder las solicitudes presentadas por las personas en el menor plazo posible, sin que se exceda el tiempo legal establecido para el efecto, esto es, por regla general, 15 días hábiles”*

¹¹ Sentencia T-012 de 1992.

¹² T-332 de 2015

¹³ Reiterados en Sentencia C-007 del 18 de enero de 2017, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado

- b. **Respuesta de Fondo.** Para tal fin debe cumplir con las exigencias de: (i) **claridad**, “esto es que la misma sea inteligible y que contenga argumentos de fácil comprensión”; (ii) **precisión**, “de manera que la respuesta atienda directamente a lo solicitado por el ciudadano y que se excluya toda información impertinente y que conlleve a respuestas evasivas o elusivas; (iii) **congruencia**, “que la respuesta esté conforme con lo solicitado”; y (iv) **consecuencia** “en relación con el trámite dentro del cual la solicitud es presentada¹⁴”.
- c. **Ser puesta en conocimiento del peticionario¹⁵.**

Es de advertir, que la obligación de responder no implica aceptar lo solicitado, sino que el peticionario conozca la decisión concreta y clara de la Administración, sobre el asunto que origina la petición.

3. Caso concreto.

De las pruebas recaudadas en el presente trámite sumario, se tienen:

- Hoja de Vida del accionante en la Policía Nacional
- Copia de la Resolución No. 2015-47016 de 23 de enero de 2015 expedido por la UARIV
- Constancia de Renovación de Crédito Línea Fondos, UARIV- Alta Consejería expedido por el ICETEX
- Orden de pago No. 216900000183575 de la Universidad Militar Nueva Granada
- Copia Horario Académico 2020- 1 Facultad de Derecho Universidad Militar Nueva Granada
- Reglamento Operativo de noviembre de 2019 del Fondo de Reparación para el Acceso, Permanencia y Graduación en Educación Superior para la Población Víctima del Conflicto Armado en Colombia”
- Copia del Oficio No. S-2020-002614-DECUN del 17 de enero de 2020, en el que solicita permiso para estudios.
- Copia oficio oficio S- 2020-008752- DECUN- SUBCO-GUTAH 29.25 de 10 de febrero de 2020, en que se accedió favorablemente a su solicitud.
- Copia Orden Administrativa de Personal No. 1-040-2020 del 20 de febrero de 2020
- Copia del oficio No. 020342 radicado el 6 de marzo de 2020, ante la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional, solicitando información respecto del traslado y solicitud de derogatoria del mismo.
- Copia oficio No. S-2020- 020914 DECUN del 12 de marzo de 2020.
- Propuesta de Traslado No. 0249
- Proyecto No. 0132 de 20 de febrero de 2020-04-03

¹⁴ Sentencia T-610 de 2008 M. P. Rodrigo Escobar Gil.

¹⁵ T-173 de 2013.

- Notificación de traslado No. 544 de 5 de marzo de 2020
- Oficio No. S-2020-018864/DITAH-APROP1.10 de 27 de marzo de 2020 en el que se otorga respuesta al accionante.
- Prueba envío Correo Electrónico del 27 de marzo de 2020
- Resolución No. 06665 del 20 de diciembre de 2018
- Instructivo No. 013 DIPON-DITAH del 20 de mayo de 2013.

El Despacho se pronunciará en primera instancia respecto al derecho de petición. Como ya se advirtió, el Derecho previsto por el artículo 23 de la Constitución Política en manera alguna conlleva la obligación de acceder a lo reclamado, por lo mismo, la acción de tutela no puede convertirse en el medio para imponer a la entidad accionada, responder a las pretensiones que por vía administrativa persigue el accionante, menos aún en la forma específica que aquel impetra, pues ello desconocería la competencia de la Entidad encargada de realizar los trámites internos, que le corresponden a la entidad.

No obstante, por virtud de la garantía constitucional, la entidad tiene la obligación de brindar una respuesta pronta, clara, congruente y de fondo, a lo solicitado.

Durante el curso de la presente acción, exactamente **el 27 de marzo de 2020**, mediante oficio No. S – 2020 – 018864/ DITAH- APROP - 1.10, la Policía Nacional, Dirección de Talento Humano dio contestación en el cual se le informó al peticionario que su solicitud de traslado obedeció a razones objetivas que presenta la entidad, tal como se señaló anteriormente, como es el déficit de personal en esa Unidad. Respecto a la solicitud de derogación, se tiene que con base en la Resolución No. 06665 de 20 de diciembre de 2018, su traslado se encuentra ajustado a la normatividad, y de acuerdo al artículo 7 de la citada resolución, el accionante no cumplió con los requisitos señalados, en especial, seguir el conducto establecido a través del Comandante de la unidad policial. Que tampoco ha realizado lo propio para iniciar trámite por traslado en casos especiales.

Sin embargo, una vez analizada la situación concreta del accionante, se puede observar que la entidad no contesta de fondo la solicitud, ello si se tiene en cuenta que no se imprime el trámite a la petición interpuesta, que requiere para el presente caso. Ello, por cuanto tal como el ente accionado lo manifiesta en su escrito de contestación a este medio tutelar, existe un trámite interno en el que la Oficina de Gestión Humana revisa el caso puntual del tutelante amparado en el material probatorio allegado, revisa si el traslado procede para el presente, de lo contrario reversa la decisión tomada, devolviendo a su anterior Departamento de considerarlo. Lo pertinente por parte de Dirección de Talento Humano, era redireccionar la petición a esta dependencia para que se analice concretamente respecto de las circunstancias especiales que posee el accionante.

A su vez, se debe dejar por sentado que la solicitud presentada por el señor FREMIO SANDOVAL, el día 17 de enero de 2020, mediante escrito radicado con el No. S-2020-002614-DECUN, en la que presentó solicitud para que se otorgue

permiso en horario flexible para que el accionante pueda continuar con el tercer semestre universitario se hizo ante dicho Comité de Gestión Humana del Departamento, quien mediante oficio de 10 de febrero de 2020, No. S- 2020-008752- DECUN- SUBCO-GUTAH 29.25, accedió favorablemente a su solicitud mediante Acta No. 027 de 3 de febrero de 2020. Es decir, este Comité conocía de antemano la situación especial que presenta el accionante.

En ese sentido en criterio de esta Judicatura, el derecho de petición interpuesto por el señor FREMIO SANDOVAL, no recibió el trámite requerido, aún a pesar de haber allegado los soportes necesarios para que se iniciara el procedimiento correspondiente en aras de analizar de fondo la procedencia o no del traslado.

Ahora bien, pasando a analizar los demás derechos que se encuentran vulnerados, es necesario revisar de fondo si el accionante se encuentra en estado de vulneración respecto de sus derechos.

De acuerdo al análisis jurisprudencial realizado en acápite anterior, específicamente lo traído a colación en Sentencia T-458 de 2010^[59] la Corte recordó el contenido específico del derecho a la reparación de las víctimas así: *“de las actuaciones de grupos armados en el marco del conflicto armado y su diferencia con otras medidas de servicios sociales, la obligación constitucional por parte del Estado de proteger los derechos de las víctimas de hechos punibles, de conformidad con los artículos 1º, 2º, 299 y 250 de la Constitución Política, así como que los derechos a la verdad, la justicia y la reparación constituyen la columna vertebral de los derechos de las víctimas de delitos y que estos tienen un “contenido propio y específico” de conformidad con los estándares internacionales sobre la materia.”*

Respecto al derecho de la reparación, se determinó que éste no se agota con el componente económico, sino que tiene un carácter repositivo e integral, y que comprende todo tipo de daño sufrido por la víctima no solo a nivel personal, sino familiar y colectivo.

Se estableció que a nivel individual la reparación incluye el derecho a la restitución, la indemnización, la satisfacción o reparación moral, la rehabilitación y las medidas de no repetición, y que a nivel comunitario incluye medidas económicas y simbólicas de satisfacción colectiva, garantías de no repetición, y acciones orientadas a la reconstrucción psicosocial de las comunidades afectadas por la violencia.

La reparación tiene como título la comisión de un ilícito, la ocurrencia de un daño antijurídico y la grave vulneración de los derechos humanos, razón por la cual es una medida de relevancia constitucional, que debe ser amparada por todas las entidades estatales y particulares en aras de que pueda ser llevada a efecto por quien se hace merecedor de ella.

Ello significa que el actor, presenta una condición especialísima al ser considerado víctima del conflicto armado en este país por hecho victimizante de Homicidio, motivo por el cual y en razón de ello, se hizo acreedor a una beca educativa, por encontrarse inscrito en el RUV, con el apoyo del “Fondo de Reparación para el Acceso, Permanencia y Graduación en Educación Superior para la Población Víctima del Conflicto Armado en Colombia”, en razón de ello se le asignó un cupo universitario para iniciar estudios de Derecho en la Universidad Militar Nueva Granada, modalidad presencial, como mecanismo de reparación integral a las víctimas.

Que el referido Fondo en conjunto con la UARIV, ofertó este programa de Educación Superior destinado a las víctimas del conflicto, cuyos recursos económicos son aportados por la Alcaldía Mayor de Bogotá, y la Oficina de la Alta Consejería para los Derechos de las Víctimas, tal como consta en el Reglamento Operativo de noviembre de 2019- Convenio No. 1463 de 2017 en convenio por créditos condonables que otorga el ICETEX.

Que sin embargo y pese a su condición de víctima y de haber sido acreedor a una medida de reparación frente a los daños causados por el hecho victimizante de Homicidio de su hermano, y pese al conocimiento que la entidad tenía de su doble condición de víctima y de estudiante, la entidad procedió a emitir propuesta de traslado No. 0249 y proyecto de traslado No. 0132 de 20 de febrero de 2020, incluyéndolo dentro de los policiales a trasladar del Departamento de Policía de Cundinamarca al Departamento de Policía de Casanare, lo cual se materializó mediante la Orden Administrativa de Personal No. 1-040-2020 del 20 de febrero de 2020, suscrita por el Señor Director General de la Policía Nacional.

Ahora bien, respecto a traslados en casos de agentes de policía, la Corte ha señalado expresamente: “Por eso, la Corte Constitucional ha concluido que la procedencia de la acción de tutela para revocar una orden de traslado es excepcional y es viable cuando: “(i) las razones que llevaron a la decisión del traslado son ostensiblemente arbitrarias y no tuvieron en cuenta la situación particular del trabajador; (ii) el traslado afecta de forma clara, grave y directa los derechos fundamentales de la parte actora o de su núcleo familiar; y/o (iii) el traslado desmejora las condiciones del empleado.”.

Como se puede vislumbrar, cada una de las premisas se cumple en el presente caso, en tanto, no se tuvo en cuenta la situación particular del policía, el traslado afecta derechos fundamentales del actor, en tanto vulnera el derecho a la reparación integral en su calidad de víctima del conflicto armado; por último, desmejora las condiciones del empleado, en tanto, el no continuar con sus estudios genera unas consecuencias económicas para el accionante, ya que al no continuar con el compromiso de cursar la carrera, el crédito adquirido no será condonable y automáticamente deberá proceder a cancelar el crédito educativo con el ICETEX.

Se debe entender entonces, que con el Acto administrativo de Traslado, emitido por la entidad accionada se quebranta a todas luces el derecho a la reparación integral del señor FREMIO SANDOVAL, en su condición de víctima, por cuanto impide que el accionante continúe con su plan de estudios, obstaculizando que la forma reparatoria que el estado pretendió para con el tutelante, se lleve a efecto y pueda generar unos beneficios de tipo personal, moral y social de resarcimiento por los daños ocasionados con el hecho victimizante sufrido.

Ahora bien, frente al derecho a la educación que va de la mano con el derecho a la reparación integral, por entender que el traslado imposibilita que el accionante pueda continuar sus estudios universitarios, es claro que se ve vulnerado de igual forma su derecho a la educación. Para la Corte Constitucional, tal como se esbozó en el acápite de fundamentos jurídicos y jurisprudenciales, se dejó especificado que cuando sucedan este tipo de traslados, la Institución deberá analizar los casos para no afectar los estudios a los que tienen derechos los uniformados que optan por desarrollar su proyecto de vida.

La entidad accionada alegó realizar los actos de traslado basándose en el *Ius Variandi*, atendiendo a los preceptos mencionados por la Corte Constitucional en los que ha establecido que la Policía Nacional es una institución que cuenta con una planta global y flexible, lo cual comporta un mayor grado de discrecionalidad al momento de ordenar el traslado de sus miembros. Sin embargo también estableció que esta facultad no puede ser ilimitada y debe estar fundamentada en cada caso por razones objetivas que atiendan a necesidades del servicio, así como a analizar los casos concretos donde se puedan ver amenazados derechos fundamentales del actor, como ocurre en el presente asunto.

Por tanto, se concluye que la entidad accionada ha violentado derechos del accionante, que debe ser salvaguardados por este estrado judicial, que no se puede esperar a acudir a los mecanismos ordinarios por cuanto, no garantizarían con celeridad y agilidad , los derechos que hoy se encuentran vulnerados.

Para el caso que nos ocupa la decisión de traslado del accionante FREMIO SANDOVAL RUEDA, en su calidad de patrullero de la Policía Nacional, debe ser suspendida, con el fin de que pueda continuar con los estudios universitarios, desde la notificación de este proveído y hasta que termine el curso de todas las materias que componen el pénsum de la carrera universitaria que está cursando el hoy accionante, teniendo en cuenta el tiempo real requerido por la universidad para agotar dicho pénsum.

En virtud de lo expuesto y ante la claridad del precedente constitucional que se ha tejido sobre el tema, el Despacho accederá a las pretensiones del accionante

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ – SECCIÓN PRIMERA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR LOS DERECHOS a la reparación integral, a la educación y petición, invocados en la presente acción de tutela por el señor **FREMIO SANDOVAL RUEDA**, identificado con la C.C. No. 13.636.667, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

Para su protección, se Ordena a la Policía Nacional, Dirección de Talento Humano, para que proceda a realizar todas las actuaciones necesarias para suspender la orden de traslado del accionante del Departamento de Casanare al al Departamento de Policía de Cundinamarca, dentro del término de quince (15) días siguientes a la comunicación de esta decisión, de acuerdo a lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

En los tres (3) días siguientes a dicho plazo, la accionada deberá radicar ante este despacho por el medio más expedito la constancia del cumplimiento de dicha orden, junto con la notificación, al interesado.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia de conformidad con lo previsto por el Decreto 2591 de 1991, haciéndole saber a la parte interesada el derecho a interponer el recurso de impugnación dentro de los tres (3) días siguiente al acto de publicidad.

TERCERO: Si no fuere impugnado, envíese a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión (inciso 2°, artículo 31 Decreto Ley 2591 de 1991).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza